

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entienda hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 3.º del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	6	Un mes.	6
Trimestre	12 50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	23
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el rebo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1884)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.º del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 29 Julio 1921)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por los señores Hernández y Méndez, fabricantes de harinas y almacenes al por mayor de cereales, establecidos en Navia (Oviedo), sol citando se habilite la Aduana de dicha villa para la importación de trigo, centeno, cebada y maíz en grano:

Resultando que los informes de las Autoridades de la provincia, llamadas a emitirlos con arreglo al artículo 3.º de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, son todos ellos favorables a la petición solicitada; y

Considerando que de accederse a lo solicitado no se lesionan los intereses del Tesoro, favoreciéndose, en cambio, los de aquella Región,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar la habilitación solicitada; debiendo practicar

los despachos un funcionario de la Aduana principal designado por el Administrador de la misma, y siendo de cuenta del interesado el abono de las dietas reglamentarias y gastos de locomoción al funcionario que practique los despachos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1921.

ORDÓÑEZ

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que don Victor Frau Eras, como representante legal de la Sociedad anónima de Saint Gobain "Channy et Cirey", solicita utilizar la habilitación del puerto de La Laja (Huelva), que le fué concedida por Real orden fecha 24 de Noviembre 1913, por haber desaparecido las causas que han impedido hacer uso de dicha concesión, y que se subsane la omisión incluyendo en la habilitación la autorización para exportar cáscara de cobre, así como también la especificación de las mercancías que en dicha concesión figuran bajo la denominación genérica de maquinaria y otros:

Resultando que los fundamentos de la petición alegados por la referida Sociedad son los mismos que en el año 1913, y que los informes de las Autoridades provinciales fueron todos favorables a la habilitación otorgada; y

Considerando que la Compañía recurrente se obligó y actualmente se obliga a satisfacer los gastos de aumento de personal y material que origine la concesión, con lo cual en nada se perjudican los intereses del Tesoro, beneficiándose, en cambio, los de aquella Región minera,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido modificar la habilitación del puerto de La Laja (Huelva), concedida por Real orden de 24 de Noviembre de 1913, en la forma que a continuación se expresa:

Para la exportación de cáscara de cobre y para la importación y aduana de:

- 1.º Maderas de todas clases.
- 2.º Generadores de todas clases, de vapor, gas, etc.
- 3.º Maquinaria de todas clases, de vapor, gas, aire comprimido, electricidad, hidráulicas.
- 4.º Material fijo y móvil para minas, ferrocarriles y puertos.
- 5.º Piezas de recambio para todo el material comprendido en los números anteriores.
- 6.º Herramientas y máquinas para labrar maderas y metales y para laboreo de minas.
- 7.º Material eléctrico.
- 8.º Hierro viejo y en lingotes.
- 9.º Cales, cementos, hierros y demás materiales de construcción.

10. Facos envase para cáscara de cobre y minerales.

11. Abonos químicos; y

12. Grasas y aceites para lubricación de maquinaria.

Todo ello con autorización y documentos de la Aduana de Sanlúcar de Guadiana, a cuyo efecto se aumentará el personal de esta subalterna dotándola de un Administrador en Sanlúcar de Guadiana, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y de un Vista con 8.000 pesetas de sueldo anual, que residirá en La Laja, en concepto de Delegado de la referida Aduana de Sanlúcar de Guadiana, siendo de cuenta de la referida Sociedad concesionaria reembolsar al Estado los gastos de este aumento de personal y de 200 pesetas de material, para que, con las 200 que en la actualidad disfruta, forme la totalidad de 400 pesetas por este concepto, cuyos gastos son los que origina la concesión otorgada, sufragando también los demás gastos a que se refiere el apéndice 1.º de las Ordenanzas de Aduanas; e interin no se consigne en la próxima Ley de Presupuestos la plaza de 5.000 pesetas que se crea por Real orden, la Dirección general de Aduanas designará a un funcionario del Cuerpo que desempeñe este servicio, cuyos gastos de locomoción y dietas reglamentarias que origine el referido funcionario, así como los gastos de material que sean necesarios, y que se detallan, para lle-

por este servicio, serán de cuenta de la Compañía recurrente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Los guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1921.

ORDÓÑEZ

Señor Director general de Aduanas. (Gaceta, 21 Julio 1921).

Jefatura de Obras Públicas

DE CORDOBA

Núm. 2.725

CONSERVACION DE CARRETERAS

Hasta las trece horas del día once de Agosto próximo se admitirán en esta Jefatura, y en los Registros de las Jefaturas de O. P. de Sevilla, Málaga, Granada, Jaén, Ciudad Real y Badajoz, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros...

La subasta se verificará en la Jefatura de esta provincia, situada en la calle Madera Alta, cinco, duplicado, el día diez y seis de Agosto, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelos de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en esta Jefatura en los días y horas hábiles de oficina.

Córdoba veinte de Julio de mil novecientos veinte y uno.—El Ingeniero Jefe, Julio Alcalá Zamora.

Hasta las trece horas del día once de Agosto próximo se admitirán en esta Jefatura, y en los Registros de las Jefaturas de O. P. de Sevilla, Málaga, Granada, Jaén, Ciudad Real y Badajoz, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros...

La subasta se verificará en la Jefatura de esta provincia, situada en la calle Madera Alta, cinco, duplicado, el día diez y seis de Agosto, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelos de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura en los días y horas hábiles de oficina.

Córdoba veinte de Julio de mil novecientos veinte y uno.—El Ingeniero Jefe, Julio Alcalá Zamora.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Imo. Sr.: El Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos de 7 de Junio de 1898 prevé la posibilidad fundada de modificaciones ulteriores en la organización de ese Centro directivo y establece que la consignada en sus preceptos podrá serlo por Real orden.

Posteriormente se ha modificado la establecida en aquel Reglamento, siendo la vigente la determinada en la Real orden de 13 de Enero de 1915, con las sucesivas adiciones que, con la subdivisión de Negociados y creación de otros nuevos se ha llevado a efecto.

La necesidad apremiante de relacionar el órgano con la función ha venido haciéndose con premuras involuntaria y en la esperanza de una medida reformadora que conciliara el desarrollo de los servicios con el funcionamiento adecuado de sus Centros directivos. Es necesario, pues coordinar la labor administrativa sobre la materia, dando mayor unidad y ampliación a los órganos burocráticos de esa Dirección general de Correos, obviando las dificultades observadas en el régimen actual, tendiendo siempre a separar en unos casos, y reunir en otros, elementos que de uno u otro modo contribuirán a dar mayor eficacia a su gestión, sin obstáculos que impidan la prontitud y éxito de su labor directiva.

Atendiendo a las precedentes consideraciones y con objeto de facilitar la gestión de ese Centro directivo, dándole una estructura armónica con las necesidades actuales de los servicios y mandada al estado presente.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los correlativos preceptos de la Real orden de 13 de Enero de 1915 se entiendan modificados por los siguientes:

Los asuntos del Ramo de Correos de esa Dirección general se distribuirán en 80 Negociados y tres Dependencias, agrupados en cinco Divisiones, conociendo en los asuntos que se expresan:

DIVISION CENTRAL

Negociado 1.º.—Personal técnico

Altas, bajas, suspensiones, licencias, traslados, ascensos, comisiones y jubilaciones del personal del Cuerpo y facultativo del ramo.

Expedientes por falta de disciplina, decoro, moralidad y otras ajenas al servicio. Expedientes sobre concesión de re-

compensas, Escalafones, convocatorias y agregaciones del personal del Cuerpo.

Negociado 2.º.—Personal subalterno y rural

Altas, bajas, suspensiones, licencias, traslados, ascensos, comisiones y jubilaciones del personal subalterno, auxiliar facultativo, obrero y de carteros rurales y peatones.

Expedientes por falta de disciplina, decoro, moralidad y otras ajenas al servicio de dicho personal. Expedientes sobre concesión de recompensas, escalafones, convocatorias y agregaciones del mismo.

Negociado 3.º.—Personal de carterías urbanas

Organización y establecimiento de Corporaciones de Carteros: régimen de las mismas. Distribución de subvenciones.

Incidencias del personal de Carterías urbanas. Expedientes por faltas en el servicio interior de las mismas. Contabilidad e intervención de las Corporaciones.

Habilitación.

Registro general.

Archivo de personal. Ordenación, clasificación, conservación y custodia de los empleados del ramo. Hojas de servicio de los mismos y certificados e informes a ellos referentes.

DIVISION 1.ª

Organización postal

Negociado 4.º.—Centros y enlaces

Organización y establecimiento de todas las oficinas y transportes de Correos en carruaje, a pie, a caballo y por vía marítima. Itinerarios de los mismos. Servicios extraordinarios por interrupción de 4 chas vías.

Negociado 5.º.—Construcciones

Adquisición de solares y de edificios, obras de adaptación y reformas de los mismos. Edificaciones y sus incidencias.

Negociado 6.º.—Contratación de conducciones

Contratos de conducciones de Correos. Medidas disciplinarias por falta de los contratistas; liberación de sus fianzas.

Negociado 7.º.—Contratación de locales y obras

Arriendo y conservación de locales para oficinas de Correos. Adquisición y construcción de los mismos en las líneas férreas. Traslación de oficinas y gastos de instalación.

Negociado 8.º.—Contabilidad de Correos

Presupuestos. Cuentas en general. Incidencias en los pagos. Distribución de consignaciones. Expedientes por faltas de contabilidad.

Negociado 9.º.—Intervención y gastos de oficio

Examen y aprobación de las cuentas de intervención recíproca, apartados, causas de oficio, autos de pobre, material de oficinas y su distribución; cuentas correspondientes a ejercicios cerrados.

Negociado 10.—Régimen internacional

Preparación de los Convenios de Correos. Reglamento para la ejecución de los mismos. Legislación referente al régimen internacional.

Establecimiento y supresión de oficinas de cambio. Tarifas y cuentas internacionales.

(Concluirá)

Ministerio del Trabajo

REALES DECRETOS

(Continuación)

Artículo 10. Caso de disolución forzosa de una Entidad aseguradora de gestión complementaria transferirá a la Caja o Cajas colaboradoras correspondientes, y en su defecto al Instituto Nacional de Previsión, los fondos a que se refiere el artículo anterior y en la forma preceptuada en el párrafo segundo del mismo.

Artículo transitorio. 1.—Quedan provisionalmente exceptuadas de este régimen obligatorio las Mutualidades, Montepíos o Cajas de carácter social existentes al ser promulgado este Reglamento complementario y que reúnan las condiciones siguientes:

a) Haber sido constituida con anterioridad al Real decreto ley de 11 de Marzo de 1919.

b) Tener sus afiliados un derecho equivalente, por lo menos al de retiro obligatorio.

c) Afiliar en la caja Colaboradora y en su efecto en el Instituto Nacional de Previsión a todos los obreros y empleados que en la actualidad no tengan los beneficios del Montepío, Mutualidad o Caja.

d) Adaptarse al régimen legal que para ellos se establezca dentro de un plazo de tres años.

2.—Los Montepíos, Mutualidad o Cajas que utilicen esta excepción deberán manifestarlo así al Instituto Nacional de Previsión o a su Caja Colaboradora correspondiente en el plazo de tres meses.

Artículos adicionales

1.º Se aplicarán a esta materia las disposiciones del Reglamento de normas complementarias de procedimiento técnico-administrativo.

2.º La gestión complementaria no podrá comenzar hasta la terminación del período de organización de las Cajas Colaboradoras que se fija para este efecto en toda España en el día 31 de Diciembre de este año.

Madrid, 24 de Julio de 1921.—Aprobado por su S. M.—El Ministro del Trabajo, Eduardo Sanz y Escartín.

A propuesta del Ministerio del Trabajo, de acuerdo con Mi. Consejo de Ministros,

Vengo a autorizar el edicto Reglamento provisional de los Consejos de Inversiones sociales a que se refiere el artículo 64 Reglamento general para el

La Junta Nacional de Cotos sociales de previsión.

La asociación general de Agricultores.

La Asociación de ganaderos del Reino La Confederación Nacional Católica Agraria.

El Patronato de Anormales.

La Junta Superior de Beneficencia.

La Comisión permanente contra la tuberculosis

La Asociación Nacional para la fundación de Hospitales y Sanatorios marítimos.

Las Asociaciones cooperativas de casas baratas de carácter nacional.

Las Empresas constructoras de casas baratas.

Las Asociaciones del Magisterio de carácter nacional.

Cualquier otra entidad o asociación de acción social constituida o que se constituya para fomentar, con amplio criterio nacional, la realización de los fines indicados en los artículos 57 y 58 del Reglamento general, que solicite y obtenga del Ministerio del Trabajo, oyendo previamente al Consejo, el reconocimiento del derecho a tener representación en el mismo.

Los Consejeros técnicos serán nombrados literalmente por el Ministro del Trabajo y los representantes a propuesta unipersonal de las entidades respectivas, las cuales habrán de comunicar la designación dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que fueran requeridas al efecto por medio de anuncios oficiales; transcurrido dicho plazo sin haber hecho la propuesta, el Ministro hará libremente el nombramiento de la persona que perteneciente a la Corporación o Sociedad, haya de representarla en el Consejo.

Artículo 4.º Los Consejos regionales, interprovinciales, presididos por el Presidente de la Diputación de la provincia en que estén domiciliados o por el de la Mancomunidad, serán de estructura análoga a la del Consejo Nacional debiendo formar parte de los mismos el Consejero Delegado o Director general de la respectiva Caja Colaboradora, procurando que predominen en número los elementos representativos de entidades de acción social que en los respectivos territorios existan para favorecer los fines expresados en los apartados a) y b) del artículo 5.º.

(Continuara).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

(Conclusion).

Resultando que los Patronos produjeron solicitud para que se les relevara de convertir en láminas intransferibles el capital de 8.159,93 pesetas entonces invertidos en créditos hipotecarios; habiéndose resuelto por este Ministerio en 3 de Diciembre de 1916

acceder a lo solicitado, si bien ordenando al Patronato que la percepción de los créditos hipotecarios habian de hacerse con intervención del Gobernador civil para hacer la conversión de lo cobrado en valores intransferibles:

Resultando que los instituidores, por ninguna de las cláusulas de su testamento, han relevado al Patronato de la fundación, por modo expreso, ni presunto, de la obligación de rendir cuentas, según proceda:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido los requisitos exigidos por los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción vigente habiéndose librado las oportunas certificaciones, concedido audiencia a los interesados y emitido informe de la Junta provincial de Beneficencia; y que la declaración que en él corresponde hacer es facultad atribuida al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en el ejercicio del Protectorado de las instituciones benéfico-docentes, que le fué concedido por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911:

Considerando que esta fundación tiene caracter permanente e irrevocable, que su función es la enseñanza gratuita en edificio adecuado, que para su sostenimiento cuenta con fondos propios y, por tanto, que constituye una fundación benéfico-docente particular, de conformidad a lo establecido el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que el actual Patronato, constituido según voluntad de los instituidores, debe por esto ser confirmado en las personas que lo desempeñan, con la obligación de rendir cuentas justificadas y finalizadas a este Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en los plazos legales correspondientes.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que la fundación instituida por D. Juan José Yaven de una Maestría para niños y niñas en el lugar de Elzaburu, del Valle de Uzama, de la provincia de Navarra, proceda sea clasificada como de beneficencia docente particular, en virtud de la facultad primera del artículo 5.º de la Instrucción de 24 de julio de 1913.

Segundo. Que el Patronato de la fundación habrá de componerse de cinco votos, representados por los dueños de las casas de Michelena y Martiñena, del lugar de Elzaburu, por el Párroco del mismo pueblo, por sus vecinos y por los de los Concejos de Ilaguirre, Juarbe y Auza, debiendo confirmarse en el cargo a los que actualmente lo desempeñan en esas representaciones, con la obligación de rendir cuentas justificadas y finalizadas en los plazos correspondientes a este

Ministerio y en virtud del Protectorado que al mismo corresponde.

Tercero. Que se proceda seguidamente por los Patronos a la conversión en valores intransferibles a nombre de la fundación de los que a ésta pertenezcan actualmente sin aquel caracter; y

Cuarto. Que esa resolución se comunique al Ministerio de Hacienda al Gobernador civil y Junta provincial de Beneficencia de Navarra.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de junio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

(«Gaceta» 20 julio 1921)

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Exemos. Sres: En ejecución y cumplimiento del Real decreto de 14 de Junio próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que el Gobernador civil de la provincia de Madrid, desde esta fecha, disponga en ella los servicios de la Comandancia de la Guardia civil de la misma, con sujeción al Reglamento del benemérito Instituto, y los del personal de Vigilancia y Seguridad que la Dirección general asigna a las Comisarias de distrito de Madrid, con arreglo también a sus Reglamentos y a las instrucciones especiales que la propia Dirección dicte, transmitiendo el Gobernador sus órdenes de servicio por conducto del Inspector general de Orden público de Madrid, quien, como Jefe de dicho personal de ambos Cuerpos, será responsable de la ejecución y de cuanto se relacione con el material y elementos que se le asignen para el cumplimiento de los servicios y también respecto de su disciplina y régimen interior.

2.º Que el Gobernador civil de la provincia de Madrid, desde hoy, otorgue o niegue permiso para la celebración de manifestaciones, reuniones y actos públicos; expida las licencias de uso de armas y de caza y los pasaportes de los residentes en a provincia y entienda en todo lo concerniente a los servicios de serenos, porteros y cuantos pueda interesar a la protección de las personas o de las propiedades, así como al cumplimiento de la ley de Asociaciones.

3.º Que la Dirección general continúe disponiendo los servicios del Tercio 1.º de Caballería y del 14.º de la Guardia civil, así como los del personal de las Brigadas de servicios Sociales y Móvil, por ser elementos cuya razón de existir y peculiar cometido responde a la capitalidad del Estado y

naya acción se extiende a todo el territorio nacional; dictando, además, con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 14 de Junio último, las órdenes especiales procedentes.

4.º Que la Junta consultiva de Espectáculos siga funcionando bajo la presidencia del Director general, como organismo central consultivo y asesor de este Ministerio, con las mismas facultades que tiene en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1912.

BUGALLAL

Señores Director general de Orden público y Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Remitido a informe del Ministerio de Hacienda el expediente instruido por el Ayuntamiento de esa capital en solicitud de autorización para imponer arbitrios extraordinarios sobre frutas secas, dulces, perfumería, balcones y rejas, que a menos de dos metros de altura de la vía pública tengan voladizo o abran hacia el exterior, y por las puertas de calle que abran hacia la vía pública, miradores o tribunas y asistencia del servicio municipal de incendios para el año económico de 1920-21, lo emite como sigue:

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de este Ministerio de su digno cargo, fecha 2 de Abril último, remitiendo para su informe por este Departamento ministerial un expediente instruido por el Ayuntamiento de Valencia en solicitud de que se le autorice para imponer en el Municipio con carácter de extraordinarios, unos arbitrios sobre las frutas secas, dulces y perfumería o sustancias de tocador sobre los balcones y rejas que a menos de dos metros de altura abran al exterior y puertas que abran hacia la vía pública los miradores o tribunas y por último, sobre la asistencia del servicio municipal de incendios:

Resultando que en la misma Real orden se hace presente a este Ministerio que los expresados arbitrios no son de aquellos que el Gobierno de Su Majestad puede autorizar, conforme a la segunda disposición especial de la ley de 19 de Abril de 1904, por lo que no pueden merecer otra consideración que la de extraordinarios, e incluidos como tales en el párrafo último del artículo 136 de la ley Municipal: que si bien en el expediente aparecen los favorables informes emitidos por la Comisión provincial y la Delegación de Hacienda de la provincia, la Autoridad gubernativa de la misma, manifestando hallarse conforme en un todo con dichos dictámenes, se abstiene, sin embargo, de resolver, en atención a existir un recurso interpuesto por la Cámara de la Propiedad urbana con respecto a los proyectados arbitrios sobre puertas, miradores y tribunas, remitiendo todos los antecedentes

tes a este Ministerio para su resolución; y que, según el mencionado artículo 136 de la ley Municipal, para que V. E. pueda autorizar los arbitrios de que se trata, destinados a cubrir el déficit del presupuesto municipal del Ayuntamiento de Valencia para 1920-21, debe proceder el informe de este Ministerio:

Resultando que en el aludido expediente formado por dicho Ayuntamiento se hace constar: Que en el presupuesto ordinario para 1920-21, aprobado por la Junta municipal, figuran las partidas correspondientes a los productos calculados a cada uno de los arbitrios expresados, importantes en total 245 000 pesetas, suma que ha resultado como déficit en aquel presupuesto: que el importe de los arbitrios exigibles será por cada kilogramo de especie de 0,25 pesetas para la fruta seca 0,50 para los dulces y 0,50 para la perfumería, aguas, elixires, esencias, extractos, etc.; para las rejas, balcones o puertas, los tres tipos de gravamen anual de 18, 7,50 y 3,75 pesetas, según se hallen emplazadas permanentemente sobre la vía pública en el casco y en ancho de la ciudad o fuera de el y últimamente por lo que se refiere a exención del arbitrio relativo a la asistencia del servicio municipal de incendios, se acuerda exigir de las Sociedades y Compañías de Seguros por los bienes raticantes en la ciudad y a título de compensación de parte de los gastos que origina al Ayuntamiento dicho servicio, la suma de 80.000 pesetas en el expresado ejercicio de 1920-21 a porrta y en proporción a la cuantía del capital asegurado por cada una de ellas; que según o. p. as que se acompañan, por Real orden de ese Ministerio de 1.º de Septiembre de 1917, se concedió al Ayuntamiento interesado la autorización en aquel año que solicitó para el establecimiento de arbitrios sobre la asistencia del servicio de Incendios, estimándolo legal, por haberlo así declarado la Real orden de 2 de Marzo de 1908, recaída en expediente instruido a instancia del Ayuntamiento de esta Corte, y la de 11 de Octubre de 1915, que dictó reglas sobre su exacción; que por otra Real orden de 18 de Noviembre de 1918, dictada por ese Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se concedió al Ayuntamiento interesado la exacción de los arbitrios extraordinarios que solicitaba para cubrir el déficit de su presupuesto ordinario de aquel año, análogos a los de que se trata, teniendo presente que los arbitrios sobre frutas secas, dulces y perfumería ya habían sido autorizados en otras ocasiones, así como los que se refieren a miradores o tribunas, balcones y rejas, que no envuelven ni significan un recargo sobre la contribución urbana, prohibido por el artículo 16 de la ley de 21 de Julio de 1878, y que es semejante al de toldos y cortinas establecido por el Ayuntamiento de esta

Corte, cuya legalidad fué declarada por la Real orden de 28 de Abril de 1914, y que era legal el arbitrio sobre la asistencia del servicio de Incendios, pues así lo declaró la mencionada Real orden de 18 de Marzo de 1918, recaída en expediente instruido a instancia del Ayuntamiento de Madrid; la de 11 de Octubre de 1915, anteriormente citada, que dictó reglas para su exacción, y la de 1.º de Septiembre de 1917: que ha sido anunciada la exposición al público de los arbitrios cuya autorización se interesa por los medios legales, habiéndose presentado en el plazo de exposición una reclamación de la cámara oficial de la Propiedad urbana por lo que respecta a los arbitrios sobre balcones, rejas, puertas y miradores o tribunas, y otra del Alcalde de alboraya, solicitando la anulación del gravamen de 0,5 pesetas por kilogramo establecido sobre las tarifas si se las estima como frutas secas o se reduzca a 0,25 pesetas, y, por último, que tanto la Delegación de Hacienda como la Comisión provincial de Valencia informan en el sentido favorable a la autorización de los repetidos arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit de su presupuesto:

(Concluida)



Juzgados

CORDOBA

Núm. 2.787

Don José Eguilaz Oviedo-Castillejo, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaria del que refrenda se siguen autos juicio universal de testamentaria por fallecimiento de don Epifanio Parraverde y Arrabal hijo que fué de don Francisco de Paula y de doña Guadalupe, natural de Bena, vecina de esta ciudad en la que falleció el día ocho de Noviembre de mil novecientos veinte, en estado de viudo de doña Pilar Linares González, bajo testamento que otorgó ante el Notario que fué de esta capital don Alberto de Torres e Hescas con fecha once de Mayo de mil novecientos nueve, en el cual instituye por heredera a su hija legítima doña Manuela Parraverde y González y por estar esta incapacitada nombra herederos sustitutos de la misma a su esposa en segunda nupcias doña Pilar Linares y González y si esta hubiere premuerto a aquella a su hermano el excelentísimo señor don Manuel Parraverde y Arrabal y si este también hubiere fallecido a los legítimos herederos del mismo.

Y habiendo fallecido la esposa, hija y hermano del testador ya nombrado ha solicitado la herencia una hija natural

reconocida de dicho hermano llamada doña Laura Perraverde y Arrabal por lo que se llama en virtud del presente por tercera vez a los que se crean con derecho a bienes para que comparezcan a deducirlo en el término de dos meses contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Dado en Córdoba a veinte y cinco de Julio de mil novecientos veinte y uno.— José Eguilaz —El Secretario Licenciado, Pedro Fernández Pintado.

LUJENA

Núm. 2.788

Don Cayetano Oca Albarells, Jefe de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos juicio universal de concurso necesario de acreedores de don Juan Font del Valle, promovidos por el procurador don Manuel Galisteo Lucena en su propio derecho, se celebró el día ocho del corriente, a la hora señalada, en la Audiencia de este Juzgado la Junta de acreedores para el nombramiento de Síndicos y previas las formalidades que exige la ley de procedimiento en materia civil, los acreedores concurren al acto determinaron elegir y de común acuerdo y conformidad, nombraron un solo síndico designando para el cargo al acreedor don Manuel Galisteo Lucena, acordándose por providencia del mismo día que se le hiciera saber para la aceptación, juramento y posesión del cargo y entrega de cuanto correspondiera al concursado señor Manuel del Valle y publicarlo por edictos que se fijarían en los sitios de costumbre y se insertarían en los periódicos oficiales como dispone el artículo mil doscientos diez y siete de la indicada ley de Enjuiciamiento civil.

En virtud de lo mandado y habiendo aceptado y jurado el cargo y posesionándose del mismo el señor Galisteo, se lleva a efecto lo acordado y en consecuencia se expide este edicto para su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Dado en Lucena a once de Julio de mil novecientos veinte y uno.—Cayetano Oca.—El Secretario, Pedro Romero.

Imp. y lit. «La Verdad». Librería...